El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, la Secretaría da cuenta a la Jueza de Distrito con la demanda de amparo presentada por ******* ******* *****, a la que acompaña siete copias de la misma y un anexo. **Conste.**

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Expediente y registro. Se tiene por recibida la demanda de amparo presentada por ******* ******* *****, contra actos del Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y de otras autoridades. Fórmese el cuaderno tanto físico como electrónico y regístrese bajo el número **1583/2026**.

Legal incompetencia.

Toda vez que la cuestión relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público, tal circunstancia debe ser analizada de manera previa a cualquier otra cuestión planteada, por lo que a fin de no infringir las normas de carácter procedimental que rigen el juicio de amparo, este Juzgado Federal considera que **carece de competencia por razón de materia para conocer de este asunto**, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisan la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, en donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar el conocimiento por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 54.** Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:*
>
> *I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*
>
> *II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*
>
> *III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> *IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;*
>
> *V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y*

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063ba663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

*"**Artículo 58.** Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Análisis de la naturaleza material de los actos reclamados.

Establecido el marco jurídico que rige la competencia por razón de materia, corresponde determinar la naturaleza de los actos reclamados, atendiendo a su contenido, finalidad y efectos jurídicos, así como a las atribuciones ejercidas por la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, de la interpretación integral de la demanda de amparo, conforme a la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"***, se advierte que la parte quejosa reclama, esencialmente, la expedición del punto Cuarto del Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Lo anterior, específicamente en la porción normativa que establece una limitación al salario base de cotización con el que las personas aseguradas pueden incorporarse a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, al disponer que dicha incorporación podrá efectuarse con el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja o hasta ese importe más una Unidad de Medida y Actualización.

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063ba663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

Versión Pública

De los antecedentes expuestos en la demanda se desprende que el promovente manifiesta haber causado baja del régimen obligatorio del Seguro Social y pretende conservar sus derechos en materia de seguridad social, mediante su eventual incorporación a la continuación voluntaria, con un salario base de cotización superior al último registrado, dentro de los límites previstos en la legislación correspondiente.

En ese sentido, debe precisarse que la controversia constitucional no tiene como origen una negativa individualizada de inscripción, una determinación relacionada con el reconocimiento de semanas cotizadas o la cuantificación de una pensión previamente otorgada, sino la impugnación directa de una disposición de carácter general que modifica las condiciones bajo las cuales las personas aseguradas pueden ejercer la opción contemplada en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

Sentado lo anterior, debe destacarse que la sola circunstancia de que el Acuerdo reclamado hubiera sido expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, no resulta suficiente para definir su naturaleza material y, consecuentemente, la competencia jurisdiccional.

En efecto, para determinar si una disposición de observancia general corresponde a la materia administrativa o laboral, no basta considerar la naturaleza formal de la autoridad emisora, sino que debe analizarse el contenido sustancial de la regulación impugnada y el ámbito jurídico sobre el cual incide.

Sirve de orientación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 232420, de rubro: ***"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO SE RECLAMAN REGLAMENTOS. DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA MATERIAL DE ÉSTOS",*** en la que se sostuvo que las disposiciones reglamentarias materialmente laborales no pierden esa naturaleza por haber sido expedidas por una autoridad formalmente administrativa.

Bajo esa perspectiva, una posible interpretación del asunto consiste en considerar que el Acuerdo controvertido no se limita a organizar los procedimientos internos de afiliación o recaudación del Instituto, sino que establece una restricción sustantiva a las condiciones de aseguramiento que el legislador reconoció a las personas que dejaron de estar sujetas al régimen obligatorio.

En efecto, la continuación voluntaria, regulada en los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social, constituye un mecanismo de protección mediante el cual las personas que han dejado de estar incorporadas al

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063ba663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

régimen obligatorio pueden continuar cotizando a determinados seguros, con la finalidad de conservar y, en su caso, incrementar los derechos de seguridad social que legalmente les correspondan.

Dicha modalidad se encuentra vinculada con los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuya protección deriva del sistema de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, podría sostenerse que una disposición general que limita las condiciones salariales de incorporación a esa modalidad no regula exclusivamente aspectos operativos de la administración institucional, sino que incide en las condiciones sustantivas de conservación de los derechos de seguridad social reconocidos a las personas aseguradas.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la persona promovente ya no mantenga una relación de trabajo subordinado, o de que todavía no cuente con una pensión otorgada, **no excluiría automáticamente la posibilidad de examinar la naturaleza materialmente laboral de la regulación impugnada, pues precisamente la continuación voluntaria tiene como finalidad mantener determinados derechos de aseguramiento después de concluida la relación laboral.**

Así, la cuestión competencial exige distinguir entre las actuaciones administrativas efectuadas por el Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones de afiliación, registro y recaudación, y las disposiciones de observancia general que establecen condiciones sustantivas para la conservación de derechos dentro del sistema de seguridad social.

Análisis de los criterios jurisprudenciales relacionados con la materia.

No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), con registro digital 2026833, de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”.***

En dicho criterio, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del amparo indirecto promovido

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063a663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

Versión Pública

contra la indebida cuantificación de una pensión previamente otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esa determinación partió de la consideración de que, una vez reconocida la pensión, se configura una relación de naturaleza administrativa entre la persona pensionada y el Instituto, **distinta de la relación laboral que originalmente dio lugar a los derechos de seguridad social.**

Sin embargo, el supuesto examinado en dicha jurisprudencia no coincide con el planteado en el presente juicio, puesto que aquí no se reclama el cálculo, actualización o modificación de una pensión previamente reconocida, sino la constitucionalidad de una disposición general que establece condiciones para la incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Por tanto, la razón decisoria del referido criterio, vinculada con la naturaleza de la relación jurídica surgida después del otorgamiento de una pensión, no resuelve directamente el problema competencial que ahora se plantea.

De igual manera, se tiene presente la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/54 A (12a.), con registro digital 2032691, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."***, relativa a la competencia para conocer del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, conocido como Modalidad 40.

En dicho precedente se determinó que la omisión registral reclamada reviste naturaleza administrativa, dado que se relaciona con las facultades del Instituto para recaudar, administrar y registrar las aportaciones efectuadas por las personas aseguradas.

No obstante, debe precisarse que, en el presente asunto, no se atribuye al Instituto una omisión de registro, actualización o validación de aportaciones previamente efectuadas, ni se cuestiona el cumplimiento de una obligación administrativa derivada de una inscripción ya realizada.

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706d662063bd6633000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

Por el contrario, se combate directamente una disposición general que establece una limitación sustantiva al salario base de cotización que las personas aseguradas pueden elegir al incorporarse a la continuación voluntaria.

De esta manera, aunque ambos asuntos guardan relación con la Modalidad 40, los actos reclamados presentan diferencias relevantes: mientras que el precedente examina una omisión vinculada con la administración de aportaciones, el presente juicio cuestiona la regularidad constitucional de una regulación general que incide en las condiciones de aseguramiento.

Por ello, la jurisprudencia citada no resuelve expresamente la competencia para conocer de la impugnación de una disposición general de esa naturaleza, sin desconocer que sus consideraciones acerca de la ausencia de una relación de trabajo y del carácter administrativo de la continuación voluntaria constituyen elementos jurídicos que deben ponderarse.

Asimismo, debe considerarse la tesis aislada I.21o.A.21 A (11a.), con registro digital 2030222, de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".***

Ese criterio analizó un supuesto en el cual el Instituto comunicó a una persona asegurada que, para incorporarse a la continuación voluntaria, debía considerar el salario base de cotización registrado al momento de su baja.

El Tribunal Colegiado determinó que la competencia correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque el acto reclamado consistía en una determinación individual relacionada con las condiciones de inscripción a la Modalidad 40, sin incidencia directa en derechos inherentes a una relación laboral.

Si bien ese precedente presenta una proximidad sustancial con la controversia que ahora se examina, existe una diferencia respecto de la naturaleza del acto impugnado, pues en el presente asunto no se reclama una determinación individual del Instituto, sino la constitucionalidad de la disposición general que establece la restricción salarial.

De ahí que la cuestión que debe dilucidarse no se limite a identificar la naturaleza administrativa de un trámite de incorporación, sino que exige determinar si el contenido material de la disposición general controvertida

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063a663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

PJF Versión Pública

pertenece al ámbito regulatorio del derecho del trabajo y de la seguridad social, para efectos de los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Determinación sobre la competencia.

En las relatadas circunstancias, la interpretación favorable a la competencia laboral descansa en que el objeto principal de **la impugnación consiste en una restricción normativa relacionada directamente con las condiciones sustantivas de aseguramiento y conservación de derechos de seguridad social, y no exclusivamente en una actuación administrativa individual del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Desde esa perspectiva, el vínculo de la disposición impugnada con los derechos de seguridad social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, permitiría sostener que su examen corresponde a la materia de trabajo, conforme al artículo 58, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que atribuye a los juzgados especializados el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra disposiciones de observancia general en dicha materia.

Sirve de criterio orientador la tesis PR.L.CN.4 L (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, con registro digital 2026446, de rubro y texto siguiente:

> ***"COMPETENCIA EN AMPARO. CORRESPONDE A TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE RECLAMEN CUESTIONES ATINENTES A CUALQUIER LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES A TRABAJADORES EN ACTIVO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE SU TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN O NO, ACTÚE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN O ENTE ASEGURADOR.***
> *Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de materia, para conocer de un recurso cuyo acto reclamado de origen consistió en la negativa del ente asegurador a otorgar licencia médica a dos trabajadores de diversa institución que la solicitaron para evitar riesgos en su salud con motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19, siendo el punto discordante si se trataba de materia de trabajo o administrativa.*
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es materia de trabajo y por tanto corresponde a tribunales de tal especialidad, el conocimiento y resolución de asuntos que guarden relación con la petición de licencia con goce de sueldo y demás prestaciones inherentes a la relación de trabajo, tramitadas o solicitadas con motivo de la contingencia de salud pública provocada por la enfermedad de COVID-19; así se determina, con independencia de que la institución encargada de su tramitación y expedición o no, actúe en su carácter de patrón o ente asegurador.*
> *Justificación: A diferencia de la tramitación normal y genérica de una incapacidad médica que se solicita por enfermedad, las licencias en el entorno específico suscitado con motivo de la contingencia sanitaria por COVID-19, son sui géneris pues con ellas se buscó el resguardo de los trabajadores y seguridad de los centros de trabajo, por lo que cualquier permiso solicitado bajo tales circunstancias sale de los parámetros ordinarios, ya que encuadra en los esquemas generales tomados por el Estado (en cualquiera de sus instancias)*

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706d66206368663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

para tratar de evitar la propagación de la pandemia; en ese entorno, se afecta la fuente de trabajo con la inasistencia física de los empleados, y porque subsiste la obligación del patrón de seguir cubriendo salarios y demás prestaciones, por lo que es inconcuso que tales situaciones se ubican en el campo del derecho del trabajo y no en el administrativo. Por ello, no tiene mayor relevancia si la institución encargada de la tramitación y expedición o no de las citadas licencias médicas, actuó en su carácter de patrón o de ente asegurador, pues el enfoque que debe prevalecer, es que ese tipo de licencias incide en el aspecto laboral de la fuente de trabajo, que deja de percibir el servicio de su empleado, pero conserva todas las obligaciones inherentes a su calidad de patrón, obviamente sin recibir la contraprestación pactada, que es el servicio de su empleado, aunado a que debe continuar prestando sus servicios, incluso con la necesidad de contratar personal que sustituya al ausente con motivo de la licencia otorgada, con la consiguiente doble carga económica que le representa a la fuente de trabajo."

Máxime que, como se anticipó, del estudio integral de la demanda y de las constancias que a ella se acompañaron, no se observa que la parte quejosa se encuentra pensionada.

Por tanto no encuadra en la hipótesis prevista en el régimen de excepción que prevé el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, con fundamento en la disposición citada, no corresponde su conocimiento a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J.67/2012 (10a.) visible en la página 957, en el tomo 1, en el libro XI, de agosto de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, que dice:

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. *De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por las consideraciones apuntadas con antelación, con fundamento en los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento al primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, este **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, se declara legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer de este asunto, ordenando se remita la demanda original de que se trata, al **Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en**

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063a663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

Versión Pública

turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que decida respecto de la presente determinación, solicitándole atentamente que de no tener inconveniente legal alguno, remita el acuse de recibo correspondiente, y se sirva informar la determinación que asuma sobre el particular.

Cuaderno de antecedentes.

Con copia de las constancias elementales, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, para los efectos legales procedentes. Habilitación de días y horas para la práctica de notificación.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados. Se tiene como domicilio para tales efectos el señalado en la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Asimismo, ténganse como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a ****** ********* ****** ***** , **** ********* ****** ***** * ***** ********* ******* ********* toda vez que cuentan con su cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Asimismo, téngase como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a ****** ***** **** ******* * ***** ***** ***** ******, dado que proporcionaron los datos que permiten corroborar que cuentan con la cedula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia1 emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, la cual es del rubro siguiente: **“*PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.”*.**

Acceso a expediente electrónico. Por otro lado, de conformidad en los artículos 37, 38 y 39 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se autoriza la consulta del expediente electrónico a través del usuario **“*******”** en virtud de encontrarse registrado.

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063fa663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

Además, atento a lo expresamente solicitado por la promovente, se instruye al Actuario Judicial de la adscripción para que, acorde con lo dispuesto en el ordinal 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, las notificaciones que deban realizarse en forma personal, se elaboren de manera electrónica por conducto del usuario antes descrito.

Autorización en el uso de medios electrónicos y copias. Se autoriza a las partes el uso de medios electrónicos, como cámaras fotográficas, scanner y lectores láser para copiar constancias que obren en autos del presente expediente, siempre y cuando dichas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa.

Por tanto, en el momento en que alguna de las partes, sus autorizados o delegados tengan la intención de hacer uso de ese derecho, deberán informar a la Secretaría del Juzgado para que se levante acta en la que se hagan constar y describan las actuaciones reproducidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.3º.C725C[1], sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA".***

Además, se autoriza expedir las copias simples o certificadas que a su costa solicite cualquiera de las partes al comparecer a este juzgado, previa toma de razón y recibo que de ello se deje en autos para constancia legal. Ello, en el entendido que de encontrarse algún motivo por el que deba negarse total o parcialmente la solicitud, el compareciente podrá presentarla por escrito en la oficialía de partes de este juzgado, la cual se acordará como legalmente corresponda, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones judiciales. En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, para el caso de que en el presente asunto deban de realizarse **notificaciones personales** a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, de conformidad con los artículos 17 Constitucional y 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas

1 Registro: 167640, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.725 C, Página: 2847.

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063a663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

PJF Versión Pública

inhábiles que resulten necesarios para que el funcionario judicial de la adscripción pueda efectuar dichas notificaciones.

Reserva de información. Conforme al artículo 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; cabe señalar a las partes el derecho que les asiste para oponerse a hacerse públicas las sentencias, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Exhortación a tramitar asuntos "en línea". Por otra parte, con fundamento en el artículo 263, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, **se exhorta a las partes** a que de ser posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

Lo anterior, a fin de que se encuentren en aptitud de obtener los diferentes beneficios que se presentan al interactuar a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, disponible en la siguiente liga: http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea.

Notifíquese personalmente –vía electrónica– a la parte quejosa y lístese.

Así lo proveyó y firma **Tania Virginia Neri Borjas**, Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistida por **Brenda Elizabeth Grande Torres,** Secretaria del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

BECV

En esta fecha se giran los oficios 37397. Conste.-

La suscrita Brenda Elizabeth Grande Torres, Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, certifico y hago constar que esta foja corresponde a la parte final del proveído emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, en el juicio de amparo 1583/2026, del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662063ba663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A las nueve horas del _____ se publicó la determinación que antecede, por medio de lista de acuerdos que se fija en el lugar designado conforme al ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, a fin de notificar a las partes, con excepción de aquellas ordenadas personalmente o por oficio, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario Judicial.

PJF - Versión Pública

BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES
706a662636a663300000000000000022c32
09/09/27 12:18:17

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175107411_2425000043066151001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRENDA ELIZABETH GRANDE TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2c.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:29:36 - 17/11/26 10:29:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e4 47 8d cd fe 38 68 f6 74 fd 0d 91 fa 73 ca e1 49 51 87 7c 1c 72 25 4a 95 5d f5 21 8d 25 66 70 26 fc 81 e5 82 86 c1 c1 68 8f ca c9 9a 66 2e 0d d6 8d af 21 06 db 56 20 7c cf 5c 0e a6 bc 56 b9 a7 1a cd ba 2b 94 ae 7f 98 ad df 9b 98 26 5c 2d e1 17 7a 41 13 b6 f5 b0 fd 9e d1 0b 57 66 6a 6a 94 09 c5 ff b4 57 50 d7 89 04 92 88 a5 0d 51 25 8a 1c 2a ac c1 63 12 2c 5b 0e 05 5d df 36 c7 e7 c9 15 0c 52 4e de e6 b9 14 0a bd 0d b3 23 30 df fe 46 06 1f 03 c6 cb 19 9d 77 d4 eb 8c c1 85 07 24 59 e0 b5 d9 df 08 f1 ca f4 b3 96 b2 54 da d9 7c 0c d6 34 90 0d ee 08 7c 5a 7f bb 6b 4e 57 a8 e0 bc 7a 87 ec 60 2b fb a3 c4 20 c0 3a cc 60 f8 bc 10 78 79 9a d2 6a 3d 4a 7b 60 00 a4 70 1b 86 56 45 c1 16 1e 6f b1 39 93 74 2b 30 c5 26 d0 9b 3e 52 77 cd 8c 7e f7 97 36 49 6d 3c 3f 02 ee cf 93 ac a0 13 09 19 05 26 c1 bd a9 e3 1d 1c db 01 cc 7e a9 a6 ce d4 9d be a8 9a d0 3f c1 4c f1 77 fd 2b 5b f6 8c 63 37 3b 99 eb 0c b8 4e 92 36 6f 42 d2 11 56 7c f2 3c 3a e6 5c fc 04 89 ae 5b 48 a5 3b 49 45 22 00 77 a3 2d 96 1b 8f b0 be 6b 56 4c 02 01 3a 45 90 1e d5 30 da 21 44 55 ff ca 90 5e fc eb 8a eb 2d 2f 00 8a 4f 17 74 67 bc ee 3c 16 fa 4b 39 58 3c 33 f3 d6 e6 b0 a2 dd bf 22 f7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:29:36 - 17/11/26 10:29:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2c.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:29:36 - 17/11/26 10:29:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234905475
Datos estampillados:	gvNhVV9fzk5dLC+y7TT5Y6OqgCg=

Versión Pública PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TANIA VIRGINIA NERI BORJAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 01:11:06 - 17/11/26 19:11:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 ed 1a 70 16 17 f7 6f f6 c2 d6 6f a7 ff 24 c6 b4 61 0e 59 9a 0f f8 97 85 f0 3f 7c e4 c0 0b 3e 82 c7 bf 2a 59 4b 05 1e 1a f5 06 6c df 47 9f 0f 65 d0 9a 97 8f 08 d4 ef 00 c6 95 e4 08 2c b2 30 70 98 c5 f6 0f 95 85 16 1a 7b a1 93 e1 35 e8 1a eb 62 4d f9 bc 7c 4d 6e c1 df 15 94 f9 d9 0f 25 36 01 b1 88 93 d6 01 30 b0 fd b8 f5 d3 7d a0 29 a0 f7 3c f1 cc 43 f2 f7 98 a5 57 7e 9c b3 97 ce 74 69 5b 7e e1 4e 17 ed ea 5b 85 9e d4 b1 1c 2c bb 62 1a 1b 6e c9 dd 32 6a ec ef f9 21 9a 1f 9f 18 4e 96 7d 46 2d c6 f9 d8 73 82 f3 ad 09 fd 9f 89 0b b9 c3 32 ba bf e2 9f 3a 18 71 a7 f7 b5 8c 23 c0 18 1c a2 cc 75 67 89 04 0b e2 35 8f f7 ce db 90 de 89 8b a7 fc 4a bb 23 ef d1 2d 33 2b a2 de ec 03 a4 35 bc 61 d9 f2 75 a6 ed 36 fe 50 5b ac 88 a6 ed 74 26 8e 2e a7 75 52 ce 02 9a 7b 8f 05 06 43 da 45 c4 32 a1 22 66 df 09 b9 28 b9 5b ae 42 40 ab d5 14 55 2a 48 1b 9d ce 63 0c 39 93 60 b8 99 93 53 d2 3b 9f 68 d9 2f fb cd 09 2a 95 12 71 88 cc 23 40 5a b0 ea bd 75 b9 eb e8 3a 5a 8a d9 38 72 12 3f 2a 1c 1a 28 bb c1 2e 16 62 5b 94 24 b1 3c 6c 57 40 d3 51 64 01 be ea 4c 7d b8 6a 3d 8f 88 07 81 a0 94 12 e1 8e c6 96 3b 33 de ba 10 b7 46 d1 68 18 63 da ab 12 8c a7 69 68 51			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 01:11:06 - 17/11/26 19:11:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 01:11:06 - 17/11/26 19:11:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235457803
Datos estampillados:	oAJ0oxansECJA9ZFSERx4uYi3iY=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Brenda Elizabeth Grande Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública